

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00469914
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 270/SI-13/2014

Visto el estado procesal del expediente número **270/SI-13/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra la Secretaría de Infraestructura, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo el INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00469914. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

“De acuerdo a la página de Internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Gobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle, dijo que era la intención del Gobierno del Estado “conectar la Autopista Siglo XXI con la carretera Atlixco-Izúcar de Matamoros”.

Se solicita información que consigne:

- a) Un croquis o mapa del lugar por donde se realizará conexión.*
- b) Proyecto de conexión de la Autopista Siglo XXI con la carretera Atlixco-Izúcar de Matamoros*

Para más información ver:

<http://www.sct.gob.mx/despliega-noticias/article/inaugura-raul-murrieta-modernización-de-carretera-atlixco-izucar-de-matamoros-y-entronque-catarra/>:Portal SCT::Inaugura Raúl Murrieta modernización de carreteras Atlixco-Izúcar de Matamoros y...

II. El cinco de diciembre de dos mil catorce, el Sujeto Obligado otorgó la respuesta a su solicitud de información a través de INFOMEX, en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00469914
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 270/SI-13/2014

“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; atentamente se le comunica que, la unidad responsable de la información señalo que esta Secretaría no cuenta con el proyecto solicitado por el peticionario.”

III. El nueve de diciembre de dos mil catorce, el solicitante interpuso recurso de revisión por escrito, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de sus anexos.

IV. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 270/SI-13/2014. También, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión, al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Infraestructura, para que rindiera su informe respecto del acto recurrido, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. De la misma manera, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Federico González Magaña en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El ocho de enero de dos mil catorce, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna en relación al requerimiento ordenado mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, en relación con sus datos personales.

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00469914
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 270/SI-13/2014

VI. El trece de enero de dos mil quince, se requirió al recurrente para que señalara domicilio en el lugar de residencia de la Comisión, o medio electrónico para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, aún las de carácter personal se realizarían por estrados.

VII. El veintiuno de enero de dos mil quince, se tuvo al Titular de la Unidad del Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto recurrido y ofreciendo pruebas, con su contenido se dio vista al recurrente para que hiciera las manifestaciones que en derecho correspondieran.

VIII. El cuatro de febrero de dos mil quince, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna en relación con el requerimiento para que señalara domicilio para recibir notificaciones, en consecuencia se determinó que todas las notificaciones al recurrente se realizarían mediante estrados. Asimismo se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto de la la vista ordenada mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En el mismo auto se admitieron las pruebas del recurrente y del Sujeto Obligado, se les tuvo por desahogadas y ordenó turnar los autos para dictar resolución.

IX. El once de marzo de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00469914
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 270/SI-13/2014

Primero. El Pleno de la Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera que existe una negativa en proporcionarle la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes en que se debió dar respuesta a la solicitud de acceso.

Quinto. El recurrente interpuso su recurso de revisión manifestando como motivos de inconformidad:

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00469914
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 270/SI-13/2014

- La impresión de INFOMEX de la solicitud de información con número de folio 00469914.
- La impresión de la respuesta de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce en los términos ofrecidos.
- Presuncional legal y humana.- En los términos ofrecidos. -

Las dos primeras pruebas son consideradas documentales privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, toda vez que no fueron objetadas, mismos que se aplica de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. La última de las pruebas se considera presuncional 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 351 del citado ordenamiento, mismos que se aplica de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud, de la respuesta a dicha solicitud.

Séptimo. El hoy recurrente solicitó un croquis o mapa del lugar por donde se realizará de la conexión de la Autopista Siglo XXI con la carretera Atlixco- Izúcar de Matamoros, así como el proyecto de conexión, el Sujeto Obligado señaló que, no contaba con el proyecto solicitado.

EL recurrente manifestó como motivos de inconformidad que, en una solicitud de información diversa la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Transportes señaló que, la información solicitada era competencia de la

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00469914
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 270/SI-13/2014

Secretaría de Infraestructura del Estado, por lo que el Sujeto Obligado debía contar con la información, de acuerdo con las declaraciones a que hace referencia. Agregó que el Sujeto Obligado no lo oriento acerca de a qué “Unidad de Acceso” podía acudir para solicitar la información.

El Titular de la Unidad, en el escrito mediante el que rindió informe respecto del acto recurrido señaló que había cumplido con su obligación contestar la solicitud de mérito y reitero que en la Dependencia no existía el proyecto de referencia. Agregó que la dependencia contaba con facultades para poseer la información solicitada, pero no contaba con dicha información, no siendo procedente orientar a qué Unidad de Acceso podía solicitar la información, ya que la misma era inexistente.

De lo anterior resulta que corresponde a esta Comisión determinar la procedencia de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, de conformidad con lo que establece la legislación aplicable.

En este sentido, tienen aplicación en el particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

“Artículo 3. Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”

“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00469914
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 270/SI-13/2014

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;

XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”

Artículo 8. La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;...”

Artículo 55.- Cuando los documentos solicitados no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado y sean de su competencia, la Unidad de Acceso conjuntamente con el titular de la Unidad Responsable de la Información, deberá analizar el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarlos, de no encontrarlos, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante dentro de los plazos establecidos en la presente Ley”.

Asimismo resulta aplicable al particular lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura que señala:

ARTÍCULO 16. Para el despacho de los asuntos competencia de la Secretaría, el titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar las normas, políticas, lineamientos, criterios, estrategias, planes, programas, órdenes, circulares, acuerdos y demás disposiciones en el ámbito de la Secretaría;*
- II. Establecer y dirigir en términos de la legislación aplicable, la política de la Secretaría y del sector correspondiente; así como aprobar los planes y programas de la misma, de*

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00469914
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 270/SI-13/2014

conformidad con los objetivos y metas que determine el Gobernador del Estado y en concordancia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;

III. Someter a acuerdo del Gobernador del Estado los programas, proyectos, acuerdos y asuntos encomendados a la Secretaría que así lo ameriten;

IV. Formular, establecer y conducir las políticas generales de obra pública y servicios relacionados con la misma; de comunicaciones competencia del Estado; los programas relativos a la infraestructura de comunicaciones en la entidad; así como los realizados bajo el esquema de proyectos para prestación de servicios y los inherentes a la planeación hidráulica e hídrica, que correspondan a la Secretaría;

V. Refrendar para su validez constitucional y observancia, los reglamentos, decretos, acuerdos y convenios que expida el Gobernador del Estado, que incidan en el ámbito de competencia de la Secretaría o los que le instruya el Gobernador del Estado o le señalen las leyes vigentes;

VI. Coadyuvar en los procedimientos de adjudicaciones en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, los realizados bajo el esquema de proyectos para prestación de servicios, de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios profesionales, que lleve a cabo la Secretaría de Finanzas y Administración, de conformidad con la legislación aplicable;

VII. Coordinar los procedimientos de adjudicación directa en materia de obra pública, servicios relacionados con la misma, los inherentes a la infraestructura de comunicaciones e infraestructura hidráulica e hídrica, así como los demás competencia de la Dependencia, informando a la Contraloría en términos de la ley de la materia;

VIII. Emitir las normas, reglamentos, políticas, lineamientos, criterios, estrategias, planes, programas, órdenes, circulares, acuerdos y demás disposiciones administrativas en el ámbito de su competencia, para la aplicación y cumplimiento de las leyes en materia de obra pública, servicios relacionados con la misma, infraestructura de comunicaciones y servicios auxiliares, e infraestructura hidráulica e hídrica, así como la parte relativa a obra de los proyectos para prestación de servicios;

IX. Aprobar las medidas administrativas y técnicas para la adecuada organización administración y funcionamiento de la Secretaría;

X. Proponer al Gobernador del Estado las acciones e inversiones públicas y privadas que en materia de obras y servicios relacionados con las mismas, así como de infraestructura de comunicaciones, hidráulica e hídrica, se deban ejecutar en el Estado;

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00469914
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 270/SI-13/2014

seguridad y las sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia, y

XXXIX. Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, más no existe obligación de entregar información de actos futuros e inciertos, improbables o eventuales.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información.

En este sentido, es posible afirmar que si bien corresponde al Sujeto Obligado la generación de la información materia de la solicitud de información también lo es que no existe constancia en autos que acredite que el Sujeto Obligado haya generado la información solicitada, así como tampoco constancia de que dichos documentos se encuentren en poder del Sujeto Obligado.

En este sentido y con fundamento en lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información resulta que, lo solicitado en la parte de la solicitud de información que se analiza no se trata de información contenida en documento alguno que se encuentren en poder del Sujeto Obligado, por lo que no es posible condenar a la entrega de documentos que no se encuentran en el archivo del Sujeto Obligado.

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00469914
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 270/SI-13/2014

Sirve para orientar este discernimiento lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 03/2003 del Comité de Acceso a la Información que a la letra señala:

Criterio 03/2003

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se halla elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya- 24 de Septiembre de 2003- Unanimidad de votos.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera infundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00469914
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 270/SI-13/2014

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Infraestructura.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en Puebla, Puebla el doce de marzo de dos mil quince, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO